

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

AÑO XIV.

PALMA 15 DE MAYO DE 1886.

NÚM. 20.

REDACCIÓN.—Mesquida 6—3.º

ADMINISTRACIÓN.—Odon-Colóm, 34—1.º derecha.

DISPOSICIONES OFICIALES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

Señora: La organización de los centros ministeriales ha sido desde su origen como el foco luminoso en que ha venido reflejándose constantemente el desarrollo de la vida nacional. Desde los tiempos de D. Felipe V (para no retroceder á época más remota), que en 1705 organizó el despacho universal en dos Secretarías, fueron éstas sucesivamente aumentándose por el mismo Monarca y por sus egregios hijos D. Fernando VI y D. Carlos III, según se iban desenvolviendo bajo nuevos y variados aspectos los intereses colectivos del país.

El régimen constitucional exigió una profunda alteración en el carácter que hasta entonces había sido propio de estos centros. Por esto, en la inmortal Constitución de 1812 se instituyeron, en vez de las antiguas Secretarías Regias, siete Ministerios con Jefes responsables, autorizándose á las Cortes para alterar en el porvenir su número y organización. Pero no figuraba entre ellos ni figuró por largo tiempo, después ninguno especial para los asuntos que hoy corren á cargo del Ministerio de Fomento, pues el creado en 1832 con la denominación de Ministerio de Fomento general del Reino no fué otro que el que poco tiempo después recibió el nombre de Ministerio de la Gobernación, apareciendo por vez primera en 1843 el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, que en 1851 cambió su

nombre de origen por el que actualmente ostenta.

Los asuntos propios de este Ministerio se hallaban, pues, distribuidos hasta entonces en diversos centros, porque aún no había llegado para ellos el tiempo de una nueva y próspera vida.

Esto, sin embargo, tenía que suceder el día en que la Nación española entrase franca y resueltamente en las amplísimas vías abiertas á la sociedad y al individuo por la civilización moderna.

Los principales órdenes en que está manifiesta su grandeza son precisamente aquellos á que corresponden los asuntos cuyo conjunto constituye dicho centro ministerial. De él parte toda la acción con que el Estado puede y debe favorecer, ya por medios indirectos, la cultura y el progreso del espíritu humano. Desde aquel centro es también desde donde la Administración pública debe prestar su eficaz auxilio para el desarrollo del progreso industrial y mercantil del país. Al mismo centro, en fin, es á quien viene encomendada la progresiva construcción de las grandiosas obras que no conocieron los anteriores siglos y que son en el actual el elemento indispensable y más fecundo de la riqueza individual y nacional.

Los demás centros ministeriales tienen á su cargo principalmente las necesidades é intereses de la generación presente; mas el carácter peculiar del Ministerio de Fomento consiste en proteger y desarrollar grandes y variados intereses de que han de beneficiarse, más que la presente, las generaciones del porvenir.

Nada, por lo tanto, más natural y más lógico que al compás del constante desarrollo de tan diversos aunque armónicos intereses, cuya realización persigue la avanzada civilización de este siglo, haya ido formándose y robusteciéndose, como producto de una necesidad por todos cada día más sentida, la opinión de distribuir ordenadamente os numerosísimos asuntos que ya entorpecen y podrían llegar por su creciente progresión á paralizar con frecuencia la acción del Ministerio de Fomento en nuevos centros ministeriales, como medio indispensable de atenderlos y fomentarlos, y como procedimiento necesario para que la mano de la Administración pública, en vez de contener, favorezca y acelere el movimiento progresivo del país.

Esta necesidad hace largos años que ha sido cumplidamente satisfecha en todas las demás naciones de la culta Europa, y aún en otras que no han alcanzado todavía á nuestra patria en el camino en que al fin parece haber entrado.

Tiempo es, por lo mismo, de atender sobre este punto á las exigencias de la opinión y á las necesidades cada vez más apremiantes del servicio público, ya que para éste ni aún existe la dificultad que pudiera producir un mayor gasto. Con 8 millones de pesetas próximamente menos que lo consignado en el actual presupuesto del Ministerio de Fomento pueden organizarse los dos cuya nueva creación tiene el Ministro que suscribe el honor de proponer á V. M. en sustitución del que al mismo tiempo ha de suprimirse, sin que por esta nueva y económica organización queden menos atendidas las obras públicas ni otro alguno de los servicios pertenecientes al Ministerio suprimido, antes bien desarrollando y aún creando algunos importantísimos que han de influir poderosamente en la cultura popular y en el progreso de la agricultura, de la industria y del comercio de la Nación.

Así aparecerá con toda claridad en el proyecto de presupuestos ya redactado por

este Ministerio, y que con la venia de V. M. habrá de presentarse oportunamente á las Cortes.

Por otra parte, la nueva organización propuesta cabe dentro de las atribuciones del Poder ejecutivo, ya que su objeto está reducido á una interna organización de funciones que son propias de la Administración pública, por más que necesite de la sensación del Poder legislativo en cuanto la reforma no puede menos de afectar á la inversión de los impuestos y consiguiente distribución de los gastos.

Precisamente por esta consideración entiende el infrascrito Ministro que no debe comenzar á regir lo que en este decreto dispone V. M. sino cuando haya de empezar constitucionalmente el ejercicio de los nuevos presupuestos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto Real decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1886.—Señora: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

Real decreto.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º del mes de Julio del año actual quedará suprimido el Ministerio de Fomento y reemplazado por otros dos de nueva creación, que se denominarán: Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes, y Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Será de la competencia del Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes todo lo relativo á la Instrucción pública, personal y material de la enseñanza pública de todas clases, inspección y fomento de la enseñanza privada en todos sus grados, fomento de las Ciencias, de las Letras y de las Bellas Artes,

Archivos, Bibliotecas y Museos, Construcciones civiles y Contabilidad correspondiente á estos ramos. Será asimismo de la competencia de este Ministerio cuanto actualmente constituye la del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 3.º Será de la competencia del Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, todo lo relativo al personal y material de Obras públicas, ó sean ferro-carriles, carreteras, canales, puertos, faros y valizas y todo lo relativo al personal y material de Agricultura, Industria y Comercio, y que en la actualidad es de la competencia de la Dirección general respectiva, Construcciones civiles y Contabilidad correspondientes á estos ramos. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los establecimientos de enseñanza, de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Montes, de Minas é Industriales que hasta ahora dependían de las Direcciones generales de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio, y las cuales dependerán del Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes. Las Secciones de Fomento, actualmente denominadas Administración provincial de Fomento, y que en lo futuro se denominarán Secciones de estadística de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, corresponderán al Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º El Archivo actual del Ministerio de Fomento se dividirá asimismo en dos, habiendo de distribuirse entre ellos todos los papeles del actual para que formen el Archivo de cada uno de los nuevos Ministerios los papeles y expedientes terminados sobre asuntos correspondientes á los Negociados que por este Real decreto habrán de ser de la respectiva competencia de cada uno de aquéllos.

Art. 5.º El personal correspondiente al Ministerio de Fomento se distribuirá entre los dos de nueva creación con arreglo á las siguientes plantillas.

Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes.

El Ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas.

Un Director de Establecimientos de enseñanza, Jefe superior de Administración, con 12.500 pesetas.

Un Director de Ciencias, Letras y Bellas Artes, Jefe superior de Administración de primera clase, con 10.000.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de segunda, con 8.750.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de tercera, con 7.500.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de cuarta, con 6.500.

Tres Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.

Cuatro Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, á 5.000.

Cinco Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, á 4.000.

Seis Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, á 3.500.

Ocho Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, á 3.000.

Diez Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, á 2.500.

Doce Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, á 2.000.

Veinticuatro Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, á 1.500.

Un Portero mayor, con 3.500.

Un Portero primero, con 3.000.

Un Portero segundo, con 2.500.

Dos Porteros terceros, á 2.000.

Seis Porteros cuartos, á 1.500.

Doce Ordenanzas, á 1.250.

Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

El Ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas.

Un Director general de Obras públicas, Jefe superior de Administración, con 12.500.

Un Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con 12.500.

Un Subdirector de Obras públicas, Jefe

de Administración de primera clase, con 01.000 pesetas.

Un Subdirector de Obras públicas, Letrado, Jefe de Administración de segunda clase, con 8.750.

Un Subdirector-Inspector general de las Secciones de Obras públicas y Estadística, Jefe de Administración de tercera clase, con 7.500.

Cinco Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.

Seis Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, á 5.000.

Siete Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, á 4.000.

Ocho Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, á 3.500.

Nueve Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración á 3.000.

Doce Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, á 2.500.

Diez y ocho Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, á 2.000.

Treinta y seis Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, á 1.500.

Un Portero Mayor, con 3.500.

Un Portero primero, con 3.000.

Un Portero segundo, con 2.500.

Dos Porteros terceros, á 2.000.

Ocho Porteros cuartos, á 1.500.

Doce Ordenanzas, á 1.250.

Art. 6.º El Ministro de Fomento comenzará desde luego á dictar las disposiciones convenientes para que tenga este decreto en la fecha marcada en su art. 1.º completo y oportuno cumplimiento.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

SECCION DOCTRINAL.

«JUNTA CENTRAL DEL PROFESORADO ESPAÑOL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Proyecto de reformas á la ley de instrucción pública.

Base 1.ª La nación se encargará, por

ahora al menos, del sostenimiento de la primera enseñanza. Los Profesores, Inspectores y Secretarios de Juntas provinciales, tendrán derecho á jubilación, y sus viudas y huérfanos á pensión, como los demás funcionarios del Estado.

Gobierno y administración.

2.ª Todo el personal del Negociado de primera enseñanza poseerá el título de Maestro, viniendo á constituir sus cargos un ascenso en la carrera.

3.ª Los Inspectores, los Profesores de Escuela Normal y los de primera enseñanza, tendrán la debida representación en el Consejo de Instrucción pública, en los Consejos universitarios y en las Juntas provinciales.

4.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán exclusivamente de personas facultativas. En la corte habrá una Junta con el carácter y atribuciones de provincial; pero no legislación especial de ningún género para las Escuelas de Madrid.

5.ª Los Secretarios de estas Juntas poseerán el título de Maestro normal; obtendrán sus cargos por oposición, después de haber servido cinco años, al menos, en propiedad en Escuela pública; y disfrutará un sueldo de 3.000 pesetas anuales, con aumento de 250 por cada cinco años de buenos servicios.

6.ª Quedan suprimidas las Juntas locales de primera enseñanza. Los Alcaldes y demás autoridades tendrán en la Escuela las atribuciones que las leyes les conceden en el orden civil y político, pero no en el pedagógico, que exclusivamente queda reservado á la inspección facultativa.

De la inspección.

7.ª Habrá tres clases de Inspectores: de Escuelas Normales, Inspectores provinciales y Subinspectores ó Inspectores de distrito.

8.ª Los Inspectores de Escuelas Normales serán dos, nombrados por el Gobierno, entre los Profesores propietarios más antiguos de esas Escuelas; tendrán 5.000 pesetas de sueldo, 25 de dietas y el sobresueldo que por sus años de servicios como Profesores

res les corresponda.

9.^a Los Inspectores de segunda clase serán tantos como provincias y uno más para las Escuelas de la corte; serán nombrados por oposición en las mismas condiciones que los Secretarios de Junta provincial, y tendrán el mismo sueldo y sobre-sueldo que éstos, más 15 pesetas de dietas. El Inspector de las Escuelas de Madrid disfrutará, sin dietas, 5.000 pesetas de sueldo.

10. En cada distrito de los varios en que se divide una provincia, atendiendo á su extensión, número de Escuelas y facilidad de comunicaciones, habrá un Subinspector, para cuyo cargo será elegido el Maestro más antiguo entre los de la escala superior; disfrutará estos funcionarios un sobresueldo de 250 pesetas anuales y 15 de dietas, y tendrán un auxiliar para que les sustituya en la Escuela en las visitas.

De las Escuelas Normales.

11. Para la formación de Maestros y Maestras de primera enseñanza, habrá en España veinte Escuelas Normales de cada sexo. En las de Madrid se harán también los estudios que habiliten para el Profesorado Normal, la Inspección y las Secretarías de Juntas provinciales.

12. Los estudios teórico-prácticos necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza durarán tres años, y dos más para obtener el título de Maestro normal. Se exigirá mayor preparación que hoy á los alumnos al ingresar en las Escuelas Normales y se procurará que toda la enseñanza revista en ellas un carácter eminentemente práctico y pedagógico.

13. A las asignaturas que hoy se estudian en dichas Escuelas, se agregarán: para los Maestros de primera enseñanza, nociones de Antropología, Legislación del ramo, Solfeo y Canto y Gimnasia, con aplicación á las Escuelas; y para los Maestros Normales, Lógica, nociones de Derecho, literatura española y Lengua francesa. En las Escuelas Normales de Madrid se establecerá además un curso especial para la formación de

Maestros y Maestras de sordo-mudos y de ciegos.

14. Se crea una plaza de Auxiliares ó Ayudantes de Maestros, que harán sus estudios teórico-prácticos en dos años.

15. Los estudios en las Escuelas Normales se dividirán en cinco grupos, habiendo al frente de cada grupo un Profesor en los de Maestros y una Profesora en las de Maestras, los cuales no podrán pasar á encargarse de otro grupo distinto. En las Escuelas de Madrid, el Director del Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos tendrá á su cargo el grupo de asignaturas destinado á la formación de Maestros y Maestras de esta clase. Los estudios para el Profesorado Normal se dividirán en tres grupos, con Profesores ó Profesoras, en la misma forma que en las demás Escuelas Normales. También habrá en cada una de éstas el Profesor ó Profesores supernumerarios que sean precisos para que nunca por falta de los numerarios se interrumpan los trabajos en la Escuela.

16. Cada Escuela Normal tendrá adjunta para las prácticas una Escuela de cada grado, de niños ó de niñas. Los aspirantes al título de Maestro de sordo-mudos y de ciegos, harán sus prácticas en el Colegio Nacional.

17. En el Profesorado de las Escuelas Normales se ingresará por oposición á un solo grupo de estudios, después de haber desempeñado por espacio de cinco años en propiedad el cargo de Maestro en Escuela pública de primera enseñanza.

18. Todos los Profesores serán de la misma categoría. El Director ó Directora de cada Escuela serán elegidos por el Gobierno entre los Profesores que cuenten diez años de propiedad en su cargo y tres en el establecimiento. Los sueldos serán: en provincias, el mismo que el del Inspector y el Secretario de la Junta; en Madrid, 1.000 pesetas más que en provincias. Los Directores recibirán 500 pesetas de gratificación y tendrán casa en la Escuela.

De la primera enseñanza.

19. Desaparece la división actual de la primera enseñanza en incompleta, completa y superior. A fin de hacer esto posible y que el Maestro obtenga los resultados que son de apetecer, con tantos niños como por lo general tiene á su cargo, se harán de la enseñanza tres grados ó círculos concéntricos, y en toda población donde haya varias Escuelas, cada una de éstas será de un solo grado.

20. La instrucción primaria debe ser obligatoria desde los seis á los doce años, y gratuita para todos, desapareciendo las retribuciones escolares y facilitando al alumno todo el material de enseñanza que necesite.

21. En todo Municipio que no llegue á 500 habitantes habrá cuando menos una Escuela mixta de niños y de niñas; todo pueblo de 500 á 1.000 almas, tendrá derecho á una Escuela de cada sexo; y en pasando de esta cifra, le corresponderá una Escuela pública de niños y otra de niñas por cada 1.000 habitantes. En todas las poblaciones mayores de 3.000 almas, habrá también una Escuela de adultos con Maestros ó Maestras, nombrados por los trámites legales.

22. Las Escuelas mixtas en pueblos menores de 300 almas, estarán á cargo de una Auxiliar bajo la dirección y vigilancia del Maestro más próximo; en poblaciones de 300 á 500 habitantes serán regentadas por Maestras. Las Escuelas de párvulos estarán en los pueblos donde corresponda una sola, y respetando los derechos adquiridos por los actuales Maestros, á cargo de Profesoras. En las poblaciones de mayor vecindario, podrán establecerse grandes Centros con un Maestro-director y las Auxiliares que sean necesarias.

23. Las Escuelas de establecimientos penales de hombres y mujeres y las que deben crearse en los batallones de la Armada, dependerán, como todas las demás, del Ministerio de Fomento, y se proveerán en la misma forma.

24. Se establecerán vacaciones completas durante el período canicular, como suce-

de en casi todos los países de Europa.

25. En toda Escuela que pase de 60 alumnos habrá un Auxiliar; dos, si pasan de 120, etc.

26. Para ejercer la enseñanza privada ó establecer Escuelas libres, será necesario el título profesional.

Provisión de Escuelas.—Emolumentos y derechos de los Maestros.

27. Las plazas de Maestro ó Maestra inferiores á 1.500 pesetas, y la de Auxiliar cuya dotación no llegue á 1.000, se proveerán por concurso abierto; las plazas de Maestro dotadas con 500 pesetas, las de Auxiliar con 1.000, y todas las de nueva creación, se proveerán por oposición, y de aquí se irá ascendiendo por concurso cerrado.

28. Cada dos años de servicios prestados en Escuela privada sujeta á la inspección facultativa, se contarán como uno en Escuela oficial.

29. Cualquiera que hubiese obtenido en la primera enseñanza un cargo por oposición, y le dejara después de desempeñarlo durante diez años, podrá volver por concurso al mismo ú otro análogo.

30. La dotación de los Maestros de ambos sexos en las diferentes Escuelas será, respetando derechos adquiridos, la siguiente: 1.000 pesetas en poblaciones de 300 á 1.000 almas; 1.250, en las de 1.000 á 2.000; 1.500, en las de 2.000 á 4.000; 1.750 en las de 4.000 á 6.000; 2.000, en las de 6.000 á 10.000; 2.500, en las de 10.000 á 50.000; 3.000, en las mayores de 50.000, y 3.500 pesetas en Madrid. Disfrutarán además casa ó una cantidad razonable para alquiler. Los Auxiliares tendrán la mitad de sueldo, además de casa ó su equivalente.

31. El Maestro podrá ausentarse sin previo permiso del punto de su destino en días y horas que no sean de clase. No podrá obligársele á que concurra con los niños á ningún acto que tenga lugar fuera de la Escuela.

32. El Maestro será completamente libre en la adopción de libros de texto.

33. Se publicarán programas bien detallados para las oposiciones á Escuelas y plazas de Auxiliares.

34. Cada cinco años se celebrará en Madrid un Congreso pedagógico y una Exposición durante las vacaciones caniculares; y cada año se organizarán en todas las provincias por la misma época conferencias pedagógicas.

EL MAGISTERIO BALEAR

PALMA 15 DE MAYO DE 1886.

SOBRE LO MISMO.

Muy contados son los periódicos profesionales de España, á juzgar por los muchos que nosotros hemos leído, que no hayan aplaudido el último decreto sobre pagos dictado por el Sr. Ministro de Fomento y aún algunos de ellos han aparecido orlados en señal de fiesta entera.

Pocos hay que no hayan emitido su opinión ó la hayan aplazado y sólo el MAGISTERIO BALEAR, ha expresado con la franqueza y lealtad con que procede siempre, un juicio contrario al común sentir de todos sus colegas.

Aparece, pues, en la disparidad de opiniones que resulta entre nosotros y la inmensa mayoría de nuestros colegas, que siendo ellos más y nosotros poco autorizados, ellos deben de tener razón, ó cuando menos el consabido decreto debe de ser beneficioso.

Como quiera, sin embargo, que cuando en nuestro número anterior expresamos nuestro parecer, guiados por la impresión no enteramente satisfactoria que nos causó, nos propusimos corroborar ó rectificar nuestro juicio, según fuere el resultado del estudio que pensábamos hacer de aquel documento, la verdad es, que habiéndolo leído atentamente no hemos encontrado motivo bastante para adaptar nuestro parecer al de nuestros colegas.

El decreto en cuestión vincula en el Estado el deber de pagar el personal y material de la primera y de la segunda enseñanza; pero el Estado ¿será el Administrador? Esto es; el Estado creará las escuelas que faltan, según la ley en grandísimo número de pueblos, construirá edificios, hará convenios con los Maestros para compensación de retribuciones y se encargará en fin de todas las atribuciones y deberes hoy conferidos á los Municipios y á las Juntas locales y Provinciales?

Esto no lo dice el decreto, ni lo indica, ni lo deja sospechar siquiera.

Por esta parte, pues, es deficiente y no hay motivo para que nos podamos dar por satisfechos.

En el último de sus artículos se dice que el Ministro de Fomento presentará á las Cortes los correspondientes proyectos de Ley reorganizando la Inspección y las Escuelas Normales: está bien.

Pero ¿y el proyecto de Ley reorganizando la primera enseñanza?

¿Puede ser satisfactoria esta preterición para los señores Maestros de toda España, cuando el flamante decreto ni siquiera deja entrever la posibilidad de reorganizarla?

Aplaudan en buenhora los periódicos del ramo, batan palmas y prodiguen sus plácemes, por lo que el decreto tenga de beneficioso; pero déjennos que señalemos las faltas y defectos de que adolece y que no encontremos compensación entre lo que dispone con acierto y lo que con deplorable olvido deja por resolver.

Para nosotros lo principal ó lo esencial es de todo en todo lo primero; y en el decreto en cuestión vemos que se empieza por lo accesorio y no se dá cuenta de lo principal.

Y ahora pasemos á otro punto.

Los profesores de segunda enseñanza en lo sucesivo disfrutarán un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicio, sobre su sueldo; de modo que á beneficio de esta disposición habrá profesores que teniendo 3.000 pesetas de sueldo y cuarenta años de servicios, como algunos que conocemos, dis-

frutarán el haber anual de 7.000 pesetas.

Y los maestros de Primera Enseñanza ¿qué beneficio tendrán en cuanto á este particular según el nuevo decreto? Díganlo los periódicos que aplauden.

Y hagamos punto final.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, los aspirantes que reúnan las circunstancias que se exigen en el art. 6.º del decreto de 5 de Agosto de 1874, pueden remitir á la Secretaría de dicha Corporación sus instancias debidamente documentadas en el término de quince días, á contar desde el que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. —(B. O. de Tarragona del 2 de Mayo.)

En el Mensaje leído por el Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros en la apertura de las Cortes, acto que no pudo verificar S. M. la Reina Regente á causa de su delicado estado, el Gobierno pone en boca de ésta, entre otras cosas, la promesa de que en la presente legislatura se presentará á la aprobación de los cuerpos colegisladores un proyecto de ley reorganizando la enseñanza en todos sus grados.

Lástima grande que no sea verdad tanta belleza.

Según anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de esta Provincia número 3005, correspondiente al martes 11 del actual, están vacantes las siguientes escuelas en la provincia de Barcelona; debiendo ser provistas por concurso de traslado:

<i>Elementales completas de niños.</i>	
	<u>Ptas. Cts.</u>
Barcelona.	2.000'00
Calders	825'00
Llerona	825'00
Oristá.	825'00

Adultos.

Gracia 1.650'00
Elementales completas de niñas.

Alella. 825'00
Gelida. 825'00
Montmajor 825'00

Las siguientes son de la provincia de Lérida que han de proveerse por concurso de traslado las dos últimas, y por concurso ordinario las primeras,

Elementales completas de niños.

	<u>Ptas. Cts.</u>
Llurás (Baronía de la Vansa).	625'00
Palau de Anglasola.	625'00
Neramea	625'00
Tabercant.	625'00

Ayudantía.

Borjas, sin otro emolumento que. 500'00

Incompletas de ambos sexos.

Estimarin. 500'00
Montolin de Cervera. 400'00
Tor. 200'00

Elemental de niños.

	<u>Ptas. Cts.</u>
Granja de Escarpe.	825'00

Elemental de niñas.

Isona 825'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Además de las escuelas transcritas cuya fecha de anuncio del Rectorado es de 21 de Abril, se anuncian también vacantes otras 25 con diferentes dotaciones inferiores á 825 pesetas, en la provincia de Barcelona.

Durante el mes de Junio próximo, en la Escuela Superior de Agricultura de Barcelona, se celebrarán exámenes de ingreso en dicho establecimiento para el curso de 1886 á 1887, cuyo programa se inserta, juntamente con las demás circunstancias de la convocatoria, en el *Boletín Oficial* del martes último.